

Convenio entre Luxemburgo y Bélgica, del 15 de Abril de 1905 (1), en cuyo art. 1.º se establece explícitamente la reciprocidad; y

Convenio entre Alemania y el Luxemburgo, celebrado el 2 de Septiembre de 1902 (2).

En resumen, los principales Estados de Europa, Inglaterra, Bélgica, Francia y Alemania, han llegado en la actualidad á no establecer ninguna diferencia entre el obrero extranjero y el nacional. Las cláusulas de reciprocidad de las legislaciones alemana y francesa contribuirán, sin duda, á vigorizar más todavía en el porvenir esta tendencia hacia la igualdad.

A pesar de esta uniformidad creciente, la aplicación de tal ó cual ley, dada la diversidad de las legislaciones, conserva aún toda su importancia y es la cuestión de la ley aplicable la que ahora debe ocupar nuestra atención.

II

Jurisprudencia.

El conflicto de leyes en materia de accidentes del trabajo, tiene su causa en el doble carácter del accidente mismo. Este, en efecto, puede ser considerado ante todo como un cuasi-delito, y entonces le es aplicable la ley del lugar en que ha ocurrido el accidente: la *lex delicti commissi*.

En segundo término, podemos considerar el accidente como algo que íntimamente se relaciona

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 917.

(2) *Ibidem*, p. 918.

con el contrato del trabajo y en este aspecto debe aplicársele la ley misma del contrato, que será las más de las veces la ley del país de origen del obrero que ha sido víctima del accidente.

Examinemos cuales son, con respecto á este punto, las soluciones dadas por la jurisprudencia de los diversos países.

A. — *Jurisprudencia francesa.*

Nuestros tribunales están lejos de interpretar unánimemente la cuestión; parece, sin embargo, que se van apartando cada vez más de la primera de las dos soluciones (ley del lugar del delito) y acercándose proporcionalmente á la segunda (ley del contrato).

En favor de la primera solución se puede citar una sentencia del Tribunal de Lille, del 29 de Diciembre de 1904, confirmada en apelación por el Tribunal superior de Douai.

Para fallar en este sentido, se obstina el Tribunal en considerar la ley de 1898 como de policía y de seguridad, y al efecto se apoya en el art. 30 de la ley, que prohíbe toda convención contraria: «lo cual constituye, según el art. 6.º del Código civil, la característica de las leyes de orden público.» Es, pues, el principio de la territorialidad el que debe dominar.

La sentencia continúa:

«Considerando que el legislador ha deducido las consecuencias de este principio de la ley de policía con relación á la territorialidad, decretando: 1.º bajo el epígrafe II titulado «Declaración de los accidentes y sumarias», *sopena de nulidad*, un procedimiento (art. 11 al 15) que se basta á sí mismo y no puede ser aplicado cuando el accidente ha ocu-

rrido en el extranjero; 2.º, bajo el epígrafe IV, titulado «Garantías de los medios de inspección», (art. 23 al 28) que no pueden alcanzar sino á los patronos de industrias situadas en Francia; *que de todo ello resulta, en conformidad con los principios, que la ley de 1898 no puede tener aplicación cuando llega á faltar uno de estos dos elementos á saber, la existencia en Francia de la industria sometida á la ley y la ocurrencia del accidente en Francia.*»

Fácilmente se aprecia cuán criticable es esta jurisprudencia:

En primer término, la argumentación encaminada á colocar la ley de 1898 entre las de orden público, está lejos de ser intachable: no todas las materias en que la ley prohíbe la convención contraria son de orden público, ya que la ley puede ordenar tal prohibición (y es lo que aquí sucede) en vista de algún interés privado;

Además, la segunda serie de argumentos es asimismo muy endeble: las disposiciones de la ley que se citan en la sentencia no son, en último análisis, más que disposiciones de carácter reglamentario que resuelven el caso común del accidente ocurrido en Francia y que no pueden tener el alcance que se les quiere atribuir. La mejor prueba de ello es que la nueva ley del 31 de Marzo de 1905 contiene en su art. 15 un párrafo (párrafo 6.º) que dice: «Cuando el accidente ha ocurrido en territorio extranjero, el Juez de paz competente según los términos del art. 12 y del presente, es el del cantón en que está situado el establecimiento ó el depósito del cual dependía la víctima.» Parece, pues, que se trataba sólo de una dificultad en la aplicación de la ley y no de un motivo para declarar su territorialidad.

La segunda solución, basada en el predominio de la ley del contrato, tiende á prevalecer de día en día (1).

El Tribunal de Rennes ha formulado claramente la cuestión de derecho:

«Considerando que la ley del 9 de Abril de 1898 no solamente se aplica á los accidentes acaecidos en el establecimiento ó fábrica que son el asiento principal de la industria, sino también á los accidentes de que el obrero es víctima en las diversas sucursales ó talleres en que el patrono puede emplearlo; que importa poco que este taller se halle establecido dentro de la misma población en Francia ó bien, según la opinión unánime de los autores (?), en un país extranjero, con tal que el contrato se haya verificado en Francia y entre franceses; considerando que, en efecto, las relaciones entre el patrono y el obrero no se modifican por razón del lugar en que se ejecuta el contrato.»

Para que esta doctrina se destaque con más precisión debería apoyarse en otras dos consideraciones:

Una consideración de justicia y de equidad que no consiente que el obrero sufra las consecuencias de una circunstancia de carácter relativo y contingente, como es el trabajo ejecutado en el extranjero; y

Otra consideración práctica que, según la fórmula del Tribunal de Nantes, no permite «subor-

(1) Tribunal de Rennes, 22 de Diciembre de 1902, *Revue de droit international*, 1904, p. 132; Trib. civ. Alais, 27 de Enero de 1903, *Revue de droit international*, 1904, p. 135; Juzgado de paz de Lille, 10 de Julio de 1903, *Revue de droit international*, 1904, página 135.

dinar la existencia misma de la acción del obrero al funcionamiento normal y regular del procedimiento instituido»; se puede, además, dar cumplimiento á las prácticas procesales en el propio domicilio del obrero accidentado.

En fin, «la cuantía de los gastos generales que pesan sobre esta clase de contratos, ora á consecuencia del impuesto de los salarios, ora merced al número excesivo de las primas de seguros, que pueden obligar al patrono á ser su propio asegurador, no es de tal naturaleza que justifique la inaplicación de la ley» (1).

En resumen, la jurisprudencia francesa, inspirándose evidentemente en la consideración práctica de la reparación del accidente, parece orientarse hacia la ley del contrato.

En ninguna de las tres decisiones que hemos referido se trataba de obreros ni de patronos extranjeros, y es sólo el contrato celebrado en Francia y entre franceses, lo que la jurisprudencia declara aplicable. ¿Qué se habría decidido si una de las partes hubiera sido extranjera? Los principios exigen en esta hipótesis la aplicación de la ley del lugar del contrato. Mas los casos reales y concretos en que han tenido que entender y fallar nuestros Tribunales, no les han permitido ir tan lejos. Es, sin embargo, el corolario lógico de su sistema.

B. — *Jurisprudencia extranjera.*

En el extranjero, el principio de la aplicación de la ley del contrato ha sido reconocido por Suiza.

Así el Tribunal Superior de Zurich, en sentencia

(1) Considerando del Tribunal de Bepnes, *loc. cit.*, p. 134.

del 5 de Noviembre de 1904 (1), ha decidido que había lugar á la aplicación de la ley francesa del 9 de Abril de 1898 al obrero accidentado en Francia, dentro de la duración de un contrato de prestación de servicios verificado en Francia, y respecto de trabajos que se habian de ejecutar en este país, siempre que el obrero obligado habitase en Francia antes y al expirar el contrato.

Los considerandos de este Tribunal Superior son de una claridad extrema:

«Con muy buen acuerdo ha zanjado el Juez de primera instancia la cuestión de sobre cuál era la ley aplicable, sosteniendo que había que atenerse exclusivamente á las disposiciones de la ley francesa. Las responsabilidades en materia de accidentes del trabajo pertenecen *por esencia* al derecho de las obligaciones y ostentan un carácter *eserituario*.»

«Las disposiciones de la ley de accidentes son parte integrante del contrato de alquiler de servicios celebrado entre el que emplea y el empleado.

»En esta situación, y puesto que el derecho á la indemnización arranca de la responsabilidad que incumbe al fabricante considerado como patrono, la cuestión de saber cuál será la ley aplicable, se confunde é identifica con la de saber si el contrato de alquiler de servicios se rige por el derecho francés ó por el suizo.»

En el caso citado, se trataba de un obrero ajustado por una fábrica suiza mediante contrato verificado en Francia. Dadas estas circunstancias, todos los efectos del contrato debían producirse en

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 384.

Francia, razón por la cual el Tribunal de Zurich declara aplicable la ley francesa.

El Tribunal federal suizo, en su decisión de 4 de Marzo de 1892 (1), había hecho ya aplicación de estos principios. A pesar de tratarse de un accidente ocurrido en el extranjero, donde el obrero se hallaba eventualmente trabajando, fué la ley suiza, la ley del contrato, la que se declaró aplicable.

Finalmente, Alemania se inspira también en la misma idea. Una decisión del Oficio imperial de los seguros del 19 de Noviembre de 1904, parece, aunque menos claramente, referirse á los mismos principios, ó más bien á un principio algún tanto diferente, pero análogo. Es, ante todo, la industria lo que aquí se considera: Si ésta es nacional, aunque tenga dependencias ó sucursales en el extranjero, el accidente ocurrido en el ejercicio de esta industria se regirá por la ley alemana; si, por el contrario, se trata de una industria extranjera, ya no es posible la aplicación de la ley alemana al caso de accidente acaecido en territorio extranjero.

Véanse los motivos de esta decisión:

«Ciertamente, los efectos del seguro de una industria no se circunscriben en todas las circunstancias al territorio en que esta industria se ejerce principalmente; el seguro garantiza también las dependencias de esta industria que despliegan su actividad en territorio extranjero. No sucede así sin embargo, cuando los trabajos que se emprenden en el extranjero, son de tal importancia y du-

(1) *Journal de droit international privé*, 1892, p. 1064.

ración, que aparecen, no ya como una ampliación de la industria nacional, sino como una industria independiente» (1).

El criterio está aquí, en cierto modo, materializado; en vez de fijar su atención en el contrato, Alemania parece no tener en cuenta más que la industria misma.

Otros muchos países parecen, por el contrario, inclinarse hacia el lado opuesto: hacia la ley del lugar del accidente.

Citaremos entre ellos á Bélgica:

Dos decisiones del Tribunal civil de Arlon, fechadas respectivamente en los días 13 y 20 de Julio de 1904, han declarado aplicable la ley del lugar en que el accidente se ha producido (2).

Los considerandos de uno de estos dos juicios están prolijamente fundamentados; su doctrina se puede resumir poco más ó menos, como sigue:

a) La ley que rige la indemnización de los accidentes del trabajo es una ley de policía y de seguridad, y como tal, obligatoria para todos aquellos que habitan en el territorio;

b) Hay, además, presunción de que aquel que se ajusta como trabajador en el extranjero y en casa de un extranjero, quiso someterse á la ley del país en que se lleva á cabo el contrato del trabajo; pero «la ley que debe regir las relaciones de ambas partes contratantes, tiene que ser una ley

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 749.

(2) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 539. — Caso: obrero belga, empleado en una sociedad luxemburguesa, y víctima de un accidente en el Luxemburgo. Conviene observar, que esta decisión es anterior á la reciente ley belga de 24 de Diciembre de 1903, la cual, no se ha empezado á aplicar hasta el 1.º de Julio de 1905.

única, que, en el caso presente, y por razón de la diferente nacionalidad de los interesados, es la del lugar del accidente; ha lugar, pues, á presumir que á ésta, y no á otra, han querido someterse las partes».

Se puede igualmente citar en el mismo sentido una decisión del Tribunal superior de Lieja, del 21 de Junio de 1905 (1).

Este fallo es tanto más notable, cuanto que la jurisdicción belga ha declarado formalmente que no se podía considerar como contraria á una disposición de orden público en Bélgica, ni la ley luxemburguesa (primer caso) del 5 de Junio de 1902, ni la ley francesa del 9 de Abril de 1898 (segundo caso), á pesar de que ambas leyes restringen en condiciones diversas el derecho de los representantes de la víctima.

Idéntica orientación se nota en la jurisprudencia italiana. El Tribunal superior de Génova, en sentencia dictada el 30 de Septiembre de 1898 (2), ha decidido que en el caso de un accidente ocurrido en Italia á un obrero italiano empleado por una compañía alemana, no era aplicable la ley alemana, sino la italiana como ley del lugar del accidente.

«La inaplicabilidad de la ley alemana se desprende del art. 9.º de las disposiciones preliminares del Código civil italiano, según el cual, y en conformidad con la regla *locus regit actum*, la substan-

(1) *Journal de droit international privé*, 1906, p. 216; Sumario según la *Belgique judiciaire*, 1905, p. 968.

(2) S. 1901, 4, 1.—Refiérese esta decisión á hechos anteriores á la ley italiana de 17 de Marzo de 1898, relativa á los accidentes del trabajo.

cia y los efectos de las obligaciones se regulan por la ley del lugar en que dichas obligaciones se han adquirido; disposición que, dada la generalidad de sus términos, así abarca las obligaciones escriturarias, como las que derivan de hechos especiales. Ahora bien, la obligación cuyo cumplimiento reclama el demandante, ya derive del contrato del trabajo ó bien de un delito ó cuasi-delito, tiene en todos los casos *su fundamento en un hecho* que ha pasado en Génova, y por consiguiente debe regularse por la ley italiana.»

Finalmente, Luxemburgo parece adoptar asimismo igual tendencia: El Tribunal superior de justicia del 4 de Julio de 1902 (1), ha declarado igualmente aplicable la ley del lugar del accidente. Esta decisión tiene algo de curiosa y peregrina, pues admite la aplicación de la legislación francesa que niega todo derecho á los representantes del obrero que no residan en Francia.

Previendo la legislación nacional que el obrero extranjero puede ser tratado eventualmente de diferente manera de como se trata al obrero indígena, el Juez luxemburgués no podría desconocer las disposiciones excepcionales que á su vez han sancionado las legislaciones extranjeras.

La jurisprudencia americana parece orientarse hacia la ley del accidente.

En tal sentido ha fallado, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Michigan en la causa Turner contra Saint-Clair Tunnel Company: Si un obrero empleado por un empresario americano en la cons-

(1) *Revue de droit international privé*, 1905, p. 38.—Obrero luxemburgués, empleado en una sociedad francesa, accidentado en Francia y muerto á consecuencia del accidente.